

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.770/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8770/1977

Boletín Oficial, 11 de mayo de 1977 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8770/1977

DEROGADO POR LEY 10331

DECRETO-LEY 8770/77

Licencia especial deportiva a agentes de cualquiera de los poderes de la Provincia.

LA PLATA. 22 DE ABRIL DE 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.122-2.469/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5° de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. A todo agente perteneciente a cualquiera de los poderes de la Pro vincia, que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por organismos competentes de su deporte en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuran regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder una licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en las mismas, la que será con goce íntegro de haberes.

ARTÍCULO 2°. También se le podrá otorgar licencia por actividades deportivas, sin goce de haberes:

a) Al agente que en su carácter de dirigente y/o representante, deba integrar necesariamente las delegaciones que participen en las compe tencias a que se refiere el artículo anterior.

b) Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representante de las federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.

c) Al agente que en su carácter de Juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto en los campeonatos a que se refiere el artículo 1°.

d) Al agente que se desempeñe como director técnico, entrenador y todo aquél que necesariamente deba cumplir funciones referidas a la aten ción psicofísica del deportista.

ARTÍCULO 3°. Las licencias a que hace referencia la presente Ley se otorgarán en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Educación dispondrá lo necesario para que a quienes fueren designados integrantes de las delegaciones a que se refieren los artículos 1° y 2°, no les sean computadas las inasistencias a los fines de modificar su condición de alumnos regulares.

ARTÍCULO 5°. Derógase la Ley número 8346.

ARTÍCULO 6°. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publi cación, y regirá “ad referendum”, del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8770/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).